



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyyyyy, en su nombre y en representación de Dña. cccccc, Dña. dddddddddd, Dña. ffffffff, Dña. gggggggggg, D. hhhhhhhh y D. jjjjjjjjjj*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyyy, en su nombre y en representación de Dña. cccccccccc, Dña. dddddddddd, Dña. ffffffff, Dña. gggggggggggg, D. hhhhhhhhhhhh y D. jjjjjjjjjjjjjjjj*, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados del retraso de la Administración en satisfacer el derecho de los interesados a la cancelación de avales previamente prestados.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 234/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- El 26 de noviembre de 2003 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx un escrito firmado por Dña. yyyyyyyyyy, en su nombre y en representación de Dña. cccccccccc, Dña. dddddddddddd, Dña. ffffffffffffff, Dña. gggggggggg, D. hhhhhhhhhh y D. jjjjjjjjjjjjjjjj, reclamando la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de su demora en practicar las actuaciones necesarias para proceder a la devolución de los avales prestados por los interesados como garantía para aplazar el pago del Impuesto de Sucesiones que gravaba la herencia de su madre, Dña. xxxxxxxxxxxx. Solicita el abono de los intereses devengados durante el tiempo de tramitación de la mencionada devolución, cuya cantidad asciende a 274,97 euros.

Se adjunta el certificado de la Caja xxxxxxxx, entidad avalista, y la copia de los documentos nacionales de identidad de los interesados.

Segundo.- El 21 de enero de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Hacienda requiere la subsanación y mejora del escrito de reclamación. Dicho requerimiento es notificado el 27 del mismo mes y año.

Tercero.- El 23 de enero de 2004 la Jefa de la Sección de Tesorería del Servicio Territorial de Hacienda de xxxxxxxx emite un informe del que se deducen los siguientes particulares:

- El 22 de octubre de 200x se conceden los fraccionamientos nº xxx a xxx/02 del pago del Impuesto de Sucesiones que gravaba los bienes heredados de Dña. xxxxxxxxxxxx, condicionados a la presentación de las correspondientes garantías.

- El 26 de diciembre de 200x se recibe en dicha Sección de Tesorería los originales de los avales prestados.

- El 18 de junio de 200x cada uno de los herederos abona el importe de las liquidaciones aplazadas y los respectivos intereses.

- El 20 de junio de 200x D. nnnnnnnnnn, en nombre de los coherederos, solicita la devolución de los avales mencionados a la Oficina Liquidadora de xxxxxxxxxxxx. El 9 de julio de 200x se recibe en el Servicio Territorial de Hacienda.



- El Servicio Territorial de Hacienda de xxxxxxxx requiere reiteradamente (la última vez el 6 de octubre de 200x) a la Oficina Liquidadora de xxxxxxxxxxxx la emisión del correspondiente certificado de ingreso, necesario para atender la solicitud de devolución de los avales.

- El 19 de noviembre de 200x, previo requerimiento telefónico de los interesados, a la vista de las copias de las cartas de pago abonadas el 18 de junio de 200x, y ante la falta de constancia del envío de los certificados de ingreso por parte de la Oficina Recaudadora de xxxxxxxxxxxx, se devuelven a los interesados los avales solicitados.

Cuarto.- El 2 de febrero de 200x los interesados aportan los documentos requeridos para subsanar la reclamación.

Quinto.- El 11 de febrero de 200x se da trámite de audiencia a los interesados. La notificación se produce el 17 del mismo mes y año. No consta que se haya realizado alegación alguna dentro del plazo concedido.

Sexto.- El 8 de marzo de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Hacienda emite una propuesta de resolución desestimando la reclamación efectuada.

Séptimo.- El 30 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente sobre la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de



octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 26 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar en el periodo de tiempo transcurrido entre el 20 de junio y el 19 de noviembre de 2003.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. yyyyyyyyyy, en su nombre y en representación de Dña. cccccccc, Dña. dddddddd, Dña. ffffffff, Dña. ggggggggg, D. hhhhhhhh y D. jjjjjjjjjjjj, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados del retraso de la Administración en satisfacer el derecho de los interesados a la cancelación de avales previamente prestados.



Los avales cuya devolución se solicita se prestaron como garantía personal del aplazamiento del pago de la deuda tributaria devengada como consecuencia del Impuesto de Sucesiones que gravaba los bienes heredados de la madre de los reclamantes. El aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas tributarias en los supuestos en los que la situación económico-financiera del deudor le impide, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo, se permite en el artículo 61.4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre; y en relación al supuesto concreto del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en el artículo 38 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. En Castilla y León está previsto en el artículo 11 del Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad.

Nos hallamos, por lo tanto, ante un supuesto en el que la Administración, ante la situación económica concreta del obligado tributario, articula un sistema que le facilita la satisfacción de la deuda tributaria.

Los avales cuya devolución se solicita en este caso son simplemente una garantía exigida por el ordenamiento a los favorecidos por el aplazamiento del pago de la deuda tributaria, y no una de las garantías a las que se refieren los artículos 3.c) y 12 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria cuyo coste sí está la Administración legalmente obligada a reembolsar cuando esa deuda sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa.

En el caso que nos ocupa, la Administración ha seguido el mandato previsto en el apartado 11 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que establece que "las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses devengados. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda garantizada". En un intento de proteger los intereses y derechos de los reclamantes, se ha procedido a la devolución de los avales en ausencia, incluso, de los correspondientes justificantes de pago.



Lo anteriormente expuesto no impide que los interesados no hayan visto satisfecho aún su derecho a obtener los mencionados justificantes, derecho recogido en el artículo 30 del mencionado Reglamento. La no aportación de estos justificantes, sin embargo, no da lugar a un daño que origine responsabilidad administrativa, puesto que la devolución de los avales se ha producido a pesar de su ausencia.

A lo largo del procedimiento, tanto en el informe de la Sección de Tesorería, como en la propuesta de resolución o en el informe de la Asesoría Jurídica, se ha señalado que el tiempo empleado para la tramitación de la devolución de los avales ha sido el habitual en la resolución de este tipo de solicitudes, sin que en ningún caso se haya sobrepasado el plazo de seis meses, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así, y de acuerdo con los documentos anteriormente mencionados, la tardanza alegada por los reclamantes como motivo de reclamación no existe.

No siendo en este caso la prestación del aval consecuencia de la actuación administrativa (puesto que ha sido "voluntaria"), no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el pago de los intereses derivados de la prestación de la ya mencionada garantía. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este Consejo Consultivo considera, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no procede estimar la pretensión indemnizatoria deducida por los interesados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. yyyyyyyyyyyy, en su nombre y en representación de Dña. cccccccccc, Dña. dddddddddd, Dña. ffffffffffffff, Dña. gggggggggg, D. hhhhhhhhhh y D. jjjjjjjjjjjj, como consecuencia de los daños y perjuicios derivados del retraso de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

la Administración en satisfacer el derecho de los interesados a la cancelación de avales previamente prestados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.